Bogotá. D.C., 2 de septiembre de 2015.

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 038 de 2015 Cámara de Representantes*“por medio del cual se reforma el Decreto-Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991”*

En cumplimiento del encargo por usted encomendado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria 038 de 2015 Cámara de Representantes*“por medio del cual se reforma el Decreto-Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991”,* dirigido a fortalecer y garantizar la efectividad material de esta acción constitucionalen los siguientes términos:

* Antecedentes

Este proyecto de ley pretende fortalecer la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Fue presentado por el Defensor del Pueblo, doctor Jorge Armando Otálora Gómez, el 29 de julio de 2015 y publicado en la Gaceta del Congreso número 548 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 34 y 35 de la Ley 5 de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto.

La Secretaría General de la Cámara de Representantes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

* Síntesis de la ponencia.

La ponencia está dirigida a presentar a consideración del Congreso de la República una propuesta de reforma al Decreto-Ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta reforma tiene como propósito fortalecer y garantizar la efectividad de la acción de tutela en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, superar los aspectos problemáticos que se han identificado respecto de su funcionamiento y actualizar algunos conceptos que han sido precisados por la jurisprudencia constitucional.

El proyecto de reforma a la tutela contiene en total sesenta (60) artículos y se encuentra dividido en cinco (5) capítulos: (i) Disposiciones generales y procedimiento; (ii) Reglas de competencia y reparto; (iii) Tutela contra los particulares; (iv) La tutela y el Defensor del Pueblo; y (v) Sanciones.

Los principales cambios que introduce el proyecto pueden agruparse en tres (3) grupos:

*1. Medidas de transparencia y de control ciudadano, especialmente, durante el proceso de selección y revisión de tutelas que adelanta la Corte Constitucional.*

* Se incluyen algunos criterios que deberá tener en cuenta la Corte Constitucional a la hora de seleccionar las tutelas para su revisión (art. 33). Esto, para garantizar que los magistrados sean rigurosos en este proceso y solo seleccionen aquellas tutelas que resultan relevantes para el desarrollo de la jurisprudencia.
* Se establece que la Corte deberá publicar el acta de selección, la cual contendrá una breve síntesis de cada caso escogido y la referencia a los criterios que motivaron la selección (art. 34). Lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en este proceso y permitir que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales la Corte selecciona los casos.
* Se aumenta a tres el número de magistrados que integran las salas de selección (art. 32), con el propósito de fortalecer la discusión y debate en el proceso de selección de los casos, ya que actualmente solo 2 magistrados conforman estas salas.
* Se establece la posibilidad de que las partes soliciten a la Corte audiencias excepcionales para discutir asuntos relacionados con los casos seleccionados (art. 37). Esto, con el fin de evitar que los Magistrados se reúnan a puerta cerrada a discutir los casos con alguna de las partes.
* Se dispone que los funcionarios deberán publicar en las páginas oficiales las insistencias que soliciten a la Corte Constitucional (artículo 35), con miras a evitar suspicacias y permitir que los ciudadanos tengan acceso a estas solicitudes.
* Se establece que después de adoptada la decisión de revisión, la Corte deberá publicar el fallo en un término no superior a 15 días calendario (art. 38). Lo anterior, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha identificado casos en los cuales el fallo tarda hasta casi 2 años en ser publicado, luego de haberse tomado la decisión.

*2. Ajustes dirigidos a adecuar la regulación de la acción de tutela de conformidad con los avances y desarrollos contenidos en las reglas de la jurisprudencia constitucional vigente.*

* Se actualizan las causales de improcedencia de la acción de tutela, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Se establece que la acción de tutela no será procedente cuando se presente carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado (art. 6).
* Se actualiza el alcance de la protección de la tutela de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Se establece que la acción de tutela procede: (i) como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho; (ii) como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables (art. 8).
* Se incorpora el concepto de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Así se establece que la acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho (art. 11).
* Se establecen reglas claras y detalladas respecto del trámite de la tutela contra providencias judiciales de acuerdo con los lineamientos definidos por la Corte Constitucional (art. 48).
* Se fija expresamente que los incidentes de desacato que presenten los ciudadanos deberán resolverse dentro del término improrrogable de 10 días (art. 57) Lo anterior, con miras a evitar que la vulneración de los derechos de las personas se prolongue de manera indefinida.

*3. Medidas para fortalecer las facultades de los jueces de instancia durante el trámite de la acción de tutela.*

* Se establece que los jueces y juezas deberán interpretar el contenido y alcance de los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y según lo establecido en la jurisprudencia constitucional (art. 4).
* Se aclara que la adopción de medidas provisionales por parte del juez de instancia no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia y que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. Además se establece que la autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto al uso de los poderes correccionales (art.7).
* Se aclara que en ningún caso la práctica de pruebas autoriza la suspensión de términos dentro del trámite de la acción de tutela (art. 21).
* Se incluye como factor de evaluación de los jueces su desempeño frente a la acción de tutela (art. 14).
* Se establece la posibilidad de que un mismo despacho judicial pueda dar trámite a las acciones de tutela que se refieran a los mismos hechos y circunstancias. Adicionalmente, la reforma dispone que la parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho del juez que conoció el primer asunto (art. 44).
* Justificación de la reforma

La tutela es el principal mecanismo constitucional que permite obtener, de forma expedita y eficaz, la protección de los derechos fundamentales, cuando son desconocidos o amenazados por autoridades públicas y privadas. Así, a través de esta acción, no solo se garantiza el acceso de los habitantes del territorio nacional a una administración de justicia pronta y eficaz sino que además los derechos fundamentales dejan de ser postulados formales y se convierten en garantías reales.

Además, en nuestro país, la acción de tutela ha servido para salvaguardar los derechos de poblaciones que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como ocurrió por ejemplo con las personas en condición de desplazamiento cuya protección se logró a través de la sentencia T-025 de 2004, y para mitigar el impacto de algunas situaciones estructurales complejas que tienen como consecuencia el desconocimiento sistemático de los derechos, como ocurrió por ejemplo con la protección del derecho a la salud en Colombia con la sentencia T-760 de 2008.

Sin embargo, este mecanismo de protección de los derechos ha sido objeto de diversos tipos de críticas. Algunos sectores consideran que la acción de tutela debe ser robustecida con el fin de preservar esta garantía ciudadana dada su eficacia y celeridad. Otros sectores, por el contrario, han sostenido que esta acción debe ser regulada e incluso restringida, teniendo en cuenta los abusos y anomalías que se han presentado durante su trámite y ejercicio, como por ejemplo el uso irresponsable mediante campañas masivas de interposición de tutelas por los mismos hechos y circunstancias –tutelatones-, o la falta de transparencia en el proceso de revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que desde que se expidió el Decreto 2591 de 1991 hasta la fecha, no ha existido un proyecto de reglamentación integral de este mecanismo constitucional que haya sido aprobado por el Congreso de la República.

Por tal razón, la Defensoría del Pueblo se tomó la tarea de analizar y estudiar las distintas propuestas de reforma y observaciones que desde la academia y el sector público se han planteado en relación con la acción de tutela, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para elaborar una propuesta integral que permita fortalecer y actualizar este instrumento de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente y superar las dificultades y anomalías que se han presentado en su funcionamiento.

En este orden de ideas, la propuesta de reforma, de un lado, mantiene intactos aquellos aspectos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 que resultan esenciales y no ofrecen ninguna problemática y, de otro lado, introduce una serie de modificaciones en relación con los asuntos que ameritan ser reformados.

Finalmente, es importante mencionar que el Ministerio de Justicia y del Derecho estudió y analizó el proyecto de reforma. Al respecto, manifestó que comparte los objetivos que se persiguen por medio de esta reforma y encuentra positivo que la misma se tramite a través de un proyecto de ley estatutaria y no mediante uno de reforma constitucional, pues esto asegura que el núcleo de la acción de tutela se mantendrá intacto.

El Ministerio formuló algunas observaciones sobre la redacción del proyecto, las cuales fueron acogidas en su mayoría en el presente informe de ponencia, específicamente la idea de incluir únicamente las modificaciones que introduce el proyecto al Decreto 2591 de 1991 y excluir las normas que lo reproducen.

* Proposición.

Con las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Número 38 de 2015 *“por medio del cual se reforma el Decreto-Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991”.*

* Contenido del articulado, su comparación con la reglamentación anterior y con los cambios sugeridos en el informe de ponencia.

El siguiente cuadro comparativo presenta los artículos modificados por el Proyecto de Ley 038, respecto del Decreto-Ley 2591 de 1991 así como los cambios sugeridos en el presente informe de ponencia.

Los cambios se resaltan y subrayan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **Texto radicado** | **Texto propuesto** |
| Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.  La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. | **Artículo 1o.** *Objeto*. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus **derechos fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. **La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción.** | **Artículo 1o.** *Objeto*. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción.  **Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.** |

Artículo 1. Con el fin de avanzar en la protección de los derechos, en el texto de ponencia de primer debate se propone señalar que la acción de tutela tampoco puede ser suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **Texto radicado** | **Texto propuesto** |
| Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. | **Artículo 2o.** *Derechos protegidos por la acción de tutela*. La acción de tutela garantiza la protección de todos **los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.** | **Artículo 2o.** *Derechos protegidos por la acción de tutela*. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 4o. Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. | **Artículo 4o.** *Interpretación de los derechos tutelados*. Los jueces y juezas interpretarán **el contenido y el alcance** de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre **Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.** | **Artículo 3o**. *Interpretación de los derechos tutelados*. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. | **Artículo 5o.** *Procedencia de la acción de tutela*. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el **Capítulo III de esta Ley.** La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. | **Artículo 4o**. *Procedencia de la acción de tutela*. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta Ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:  1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.  2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.  3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. ~~Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable~~.  4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.  5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. | **Artículo 6o.** *Causales de improcedencia de la tutela*. La acción de tutela no procederá:  1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.  2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de habeas corpus.  3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ley.  **4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez podrá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.**  **5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley, ni en los eventos señalados en numeral 6 del artículo 45 de esta Ley.** | **Artículo 5o.** *Causales de improcedencia de la tutela*. La acción de tutela no procederá:  1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial **idóneos o eficaces**, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.  2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de habeas corpus.  3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ley.  **4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.**  **5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de caracter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales”.**  **6. En los eventos señalados en numeral 5 del artículo 26 de esta Ley.** |

Artículo 6. En este artículo se considera importante señalar que la tutela debe proceder cuando otros recursos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces. Además, en los casos en los que se produce daño consumado es necesario aclarar que es un imperativo del juez dictar órdenes para evitar que situaciones similares se repitan.

Por otro lado, se debe incluir que la acción de tutela procede en contra de actos administrativos de carácter impersonal y abstracto como acuerdos municipales y ordenanzas departamentales.

Finalmente, se opta por incluir un nuevo literal que contemple la procedencia de la acción en los eventos señalados en numeral 6 del artículo 48 de la Ley.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.  Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.  La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.  El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.  El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. | **Artículo 7o**. *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, **dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**.  **En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.**  Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.  La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.  El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.  **El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**  **La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que éste puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** | **Artículo 6o.** *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.  En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.  Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.  La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.  El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.  El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.  La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que éste puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.  En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.  Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.  Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. | **Artículo 8o.** ***Alcance de la protección*.**  **a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.**  **b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.**  **c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.**  **La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.** | **Artículo 7o**. *Alcance de la protección*.  a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.  b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.  ~~c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.~~  La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo **o eficaz** para proteger el derecho amenazado o violado. |

Artículo 8. Al igual que en el artículo anterior es necesario señalar que la providencia que declare improcedente la solicitud de tutela, argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa, deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Por otro lado, con el fin de evitar dificultades procesales se elimina el apartado que establecía que el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 9o. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición y otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.  El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. | **Artículo 9o**. *Agotamiento opcional de la vía administrativa*. **Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.** | **Artículo 8o**. *Agotamiento opcional de la vía administrativa*. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 declaró inexequible los artículos 11 y 12 que establecían:  Artículo 11.  Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.  Artículo 12. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley. | **Artículo 11. *Término razonable. Inmediatez.* La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.** | **Artículo 9**. *Término razonable. Inmediatez.* La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.  No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación ~~que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.~~  En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno. | **Artículo 13.** *Contenido de la solicitud. Informalidad*. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho constitucional que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.  No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.  En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.  **Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.** | **Artículo 10.** *Contenido de la solicitud. Informalidad*. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el **derecho fundamental** que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.  No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.  **No será necesario actuar por medio de apoderado.**  En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.  Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. |

Artículo 13. Es necesario cambiar la expresión constitucional por fundamental. Asimismo, es necesario incorporar al proyecto la aclaración del Decreto 2591 de 1991 que establece que no se necesita de apoderado judicial para interponer la acción de tutela.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. | **Artículo 14.** *Trámite preferencial*. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. **Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.** | **Artículo 11.** *Trámite preferencial*. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.  El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.  Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. | **Artículo 18**. *Informes*. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.  El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.  Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.  **Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Nación o a quien estos deleguen podrán rendir concepto técnico durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia**. | **Artículo 12**. *Informes*. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.  El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.  Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.  Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los **Personeros Municipales** o a quien estos deleguen podrán rendir **concepto** durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia. |

Artículo 18. Se propone incluir a los Personeros Municipales como miembros del Ministerio Público para que también puedan rendir concepto dentro del trámite de las acciones de tutela. Por otro lado, con el fin de evitar confusiones en relación con los escritos de intervención presentados por los representantes del Ministerio Público se sugiere eliminar el calificativo “técnico”.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. | **Artículo 21**. *Pruebas*. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. **Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.** | **Artículo 13**. *Pruebas*. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 33. *Revisión por la Corte Constitucional*.** La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, ~~sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses~~. | **Artículo 32**. ***Revisión por la Corte Constitucional*.** La Corte Constitucional designará **tres** de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. | **Artículo 14**. ***Revisión por la Corte Constitucional*.** La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 33. *Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.*** La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:   1. ~~Relevancia para la creación, desarrollo y unificación de la jurisprudencia constitucional o para garantizar el respeto del precedente;~~ 2. ~~Existencia de una evidente violación material de un derecho fundamental, a pesar de las decisiones de tutela de instancia;~~ 3. ~~Existencia en la controversia de personas y grupos de especial protección;~~   ~~Existencia de una controversia que potencialmente implique una afectación al erario~~**~~.~~** | **Artículo 15. *Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional****.* La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:   1. **Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.** 2. **Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.** 3. **Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.**   **Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.**  **En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.** |

Artículo 33. Frente al artículo 33 es necesario que el Proyecto de Ley actualice los criterios que orientan el proceso de selección de tutelas de acuerdo con lo establecido por el reglamento interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2015), con el fin de respetar el ejercicio de autorregulación que hizo el Alto Tribunal.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 34. *Proceso de selección para revisión.***El ~~acta de selección~~ de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. ~~Este acta podrá ser consultada con posterioridad a la publicación del auto de selección y reparto~~. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. | **Artículo 16. *Proceso de selección para revisión****.* El **auto de selección** de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. **Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.**  **Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.**  **Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.**  **Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.** |

Artículo 34. Al igual que sucede con la disposición anterior, el artículo 34 debe ajustarse al nuevo reglamento de la Corte Constitucional. Por tal razón, se reemplaza la expresión “*acta de selección*” por auto de selección, tal como lo contempla el artículo 49D del reglamento de la Corte. Asimismo, se establece que en los casos en los que un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los magistrados que no estén impedidos y en el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los Magistrados que hagan parte de siguiente Sala de Selección.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 35. *Facultad de insistir en la selección de un caso.*** Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la Nación, el Contralor o Contralora General de la República, los presidentes o presidentas de las Altas Cortes, el o la Fiscal General de la Nación, el Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil y el Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar motivadamente, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 33 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido en el proceso de selección. Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud. | **Artículo 17. *Facultad de insistir en la selección de un caso.*** Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, **las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revision:**   1. **Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte;** 2. **El Defensor o Defensora del Pueblo;** 3. **El Procurador o Procuradora General de la Nación;** 4. **El Contralor o Contralora General de la República;** 5. **Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes;** 6. **El o la Fiscal General de la Nación;** 7. **El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil; y** 8. **El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,**   Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud. |

Artículo 35**.** En relación con el artículo 35, apoyo la propuesta de la Defensoría del Pueblo de extender a otros funcionarios del Estado la facultad de insistir en la selección de un caso ante la Corte. No obstante, propongo modificar la redacción del artículo de manera más simple, estableciendo la lista de las autoridades que pueden insistir.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 36. *Proceso de revisión****.* Los casos de tutela ~~que no sean excluidos de revisión~~ deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. ~~Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término hasta por treinta días calendario improrrogables para la práctica de pruebas.~~  Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 35 de esta Ley, la insistencia de la misma. | **Artículo 18. *Proceso de revisión****.* Los casos de tutela **que sean seleccionados** deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. **Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decrete la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.**  Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta Ley, la insistencia de la misma. |

Artículo 36. El artículo 36 debe adecuarse al nuevo reglamento interno de la Corte, que contempla la posibilidad de ampliar la suspensión de términos para la práctica de pruebas hasta por seis (6) meses, cuando las circunstancias excepcionales del caso lo ameriten. Por tal razón, sugiero la modificación del artículo en ese sentido.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 37. *Audiencias excepcionales.***Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria. | **Artículo 19. *Audiencias excepcionales.***Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 34. *Decisión en Sala****.* La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente. | **Artículo 38**. ***Decisión en Sala***. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.  **Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.**  **Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.** | **Artículo 20**. ***Decisión en Sala***. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.  Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.  Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 36. *Efectos de la revisión***. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta. | **Artículo 40** ***Efectos de la revisión*.** Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta **y garantizar su cumplimiento.**  **De manera excepcional la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.**  **Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.** | **Artículo 21.** ***Efectos de la revisión*.** Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta y garantizar su cumplimiento.  De manera excepcional, **y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional**, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.  Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo. |

Artículo 40. En relación con el artículo 40 es importante hacer una pequeña modificación en la redacción, en el sentido de incluir a la jurisprudencia constitucional como parámetro para extender los efectos de los fallos adoptados por la Corte Constitucional. Así, es importante incluir la expresión *“y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional”,* la cual se incluye en varios apartados del proyecto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.  El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.  De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar**.** | **Artículo 41**. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 42 y 43 de esta ley. | **Artículo 22**. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 42. *Reglas de competencia*:**  a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.  b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.  c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1 del artículo 43 de esta Ley.  d) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente. | **Artículo 23. *Reglas de competencia excepcionales:***  a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.  b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.  c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1 del artículo 43 de esta Ley.  **d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos**.  e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente. |

Artículo 42. Frente al artículo 42 es oportuno que el proyecto distinga entre reglas de competencia y reglas de reparto respecto del trámite de la acción de tutela. Ahora bien, como las reglas de competencia se predican de la tutela contra providencias judiciales y aquello resulta excepcional, sugiero incluir esta palabra para resaltar dicho carácter.

Es importante aclarar que las acciones de tutela que se presenten en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | ***Artículo 43. Reglas de reparto:***  1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.  b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.  c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.  d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.  2.- En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto**.** | ***Artículo 24. Reglas de reparto:***  1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.  b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.  c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.  d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.  2.- En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 44. *Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.***  1.- El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.  2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.  3.- En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquél que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.  4.- Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, la parte demandada informará al juez respectivo.  5.- El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.  6.- Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia. | **Artículo 25. *Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.***  1.- El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.  2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.  3.- En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto **y parte demandada**, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquél que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.  4.- Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto **y parte demandada**, la parte demandada informará al juez respectivo.  5.- El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto **y parte demandada,** podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.  6.- Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia. |

Artículo 44. El artículo 44 contempla la posibilidad de acumular las acciones de tutela en un mismo despacho judicial con el fin de evitar las llamadas *“tutelatones”.* Proponemos incluir la expresión “y parte demandada” para precisar que con el fin de que las acciones de tutela sean acumuladas, deben tener identidad de objeto e identidad de parte demandada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **Artículo 47. - *Tutela contra providencias judiciales*. *Cuestión previa*.** Todo juez ordinario o administrativo antes de dictar sentencia, resolverá previamente los asuntos relativos a la posible vulneración de derechos fundamentales constitucionales de los sujetos procesales. La omisión de la cuestión previa de constitucionalidad implicará la nulidad de la sentencia. | **Se elimina el artículo 47.** |

Artículo 47. Si bien el artículo 47 tiene un propósito legítimo respecto de la protección de los derechos fundamentales por parte de los jueces ordinarios y administrativos, consideramos que la *cuestión previa de inconstitucionalidad* puede resultar problemática en la práctica al considerarse como una instancia previa a la presentación de la acción de tutela. Por ello sugiero eliminar la referida disposición.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaro inexequible el artículo 40 del Decreto 2591 de 1992 que establecía:  Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.  Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.  Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación.  Parágrafo 1º. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutiva, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.  Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los 60 días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.  La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.  Parágrafo 2º. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.  Parágrafo 3º. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de las sentencias o de la providencia que puso fin al proceso.  Parágrafo 4º. No procederá la tutela contra fallos de tutela. | **Artículo 48. *Trámite de la tutela contra providencias judiciales.***  **La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:**  **1.- La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.**  **2.- Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.**  **3.- La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 11 de esta ley.**  **4.- Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.**  **5.- La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por constitucionalidad.**  **6.- Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.**  ***Parágrafo 1.* En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**  ***Parágrafo 2.* Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.** | **Artículo 26. *Trámite de la tutela contra providencias judiciales.***  La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:  1.- La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.  2.- Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.  3.- La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 11 de esta ley.  4.- Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.  5.- La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por **inconstitucionalidad.**  6.- Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.  *Parágrafo 1.* En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.  *Parágrafo 2.* Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación. |

Artículo 48. Se sugiere reemplazar la expresión *“nulidad por constitucionalidad*”, por *“nulidad por inconstitucionalidad”,* teniendo en cuenta que esta es la expresión correcta para referirse a este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 237 de la Constitución.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:  1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación ~~del servicio público de educación.~~  2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.  3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.  4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.  5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.  6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.  7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.  8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.  9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. | **Artículo 49. *Procedencia*.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:  1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público de educación o de salud.**  2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.  3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.  4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.  5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.  6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.  7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.  8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. | **Artículo 27. *Procedencia*.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:  1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.  2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.  3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.  4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.  5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.  6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.  7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.  8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 44.** Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.  **Artículo 45**. Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular. | **Se eliminan los artículos 44 y 45 del Decreto 2591 de 1991.** | **Artículo 28**. Se eliminan los artículos 44 y 45 del Decreto 2591 de 1991. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto 2591 de 1991** | **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 52.** **Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.  La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. | **Artículo 57**. ***Desacato*.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.  **La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.** | **Artículo 29**. ***Desacato*.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.  La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.  **Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo, En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.**  **De manera excepcionalisima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:**   1. **Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.** 2. **Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.** 3. **Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.**   **Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.** |

Artículo 57. En relación con el trámite del incidente de desacato es importante aclarar que el juez deberá garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien presuntamente ha incumplido la orden de la acción de tutela y que deberá ordenar y practicar las pruebas necesarias para establecer la respectiva responsabilidad, con el fin de garantizar el debido proceso de quienes presuntamente han incumplido la orden judicial. Asimismo, es importante aclarar que de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-367 de 2014, el término de 10 días para fallar podrá ser ampliado de manera excepcional en aquellos casos en los cuales se trate de sentencias estructurales dictadas por la Corte Constitucional; existan razones que justifican la demora en la práctica de pruebas y sea necesario asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

Adicionalmente, se indica que en caso de que haya cumplimiento de la orden judicial, la sanción no será aplicable.

**PROPOCISIÓN**

Por las anteriores consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar a esta célula legislativa aprobar en primer debate, con el pliego de modificaciones propuesto el Proyecto de Ley Estatutaria No 038 de 2015 Cámara *“Por medio del cual se reforma el Decreto-Ley 2591 de 1991que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991”.*

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO

Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ,

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES *“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL DECRETO-LEY 2591 DE 1991, QUE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991”***

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**ARTICULO 1. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 1. *Objeto.*** Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

**ARTICULO 2. El artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 2.** ***Derechos protegidos por la acción de tutela***. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

**ARTICULO 3. El artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 4.** ***Interpretación de los derechos tutelados***. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

**ARTICULO 4. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 5.** ***Procedencia de la acción de tutela*.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta Ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**ARTICULO 5. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 6.** ***Causales de improcedencia de la tutela***. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de leyes, normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta Ley.

**ARTICULO 6. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 7**. ***Medidas provisionales para proteger un derecho***. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que éste puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO 7. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 8.** ***Alcance de la protección*.**

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

**ARTICULO 8. El artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 9**. ***Agotamiento opcional de la vía administrativa***. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

**ARTICULO 9. El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 11. *Término razonable****. Inmediatez.* La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

**ARTICULO 10. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 14.** ***Contenido de la solicitud. Informalidad***. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

**ARTICULO 11. El artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 15.** ***Trámite preferencial*.** El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

**ARTICULO 12. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 19**. ***Informes*.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

**ARTICULO 13. El artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 22**. ***Pruebas*.** El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

**ARTICULO 14. El artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 33**. ***Revisión por la Corte Constitucional***. La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

**ARTICULO 15. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33A:**

**Artículo 33A. *Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional****.* La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

1. Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.
2. Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.
3. Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

**ARTICULO 16. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33B:**

**Artículo 33B. *Proceso de selección para revisión****.* El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo de realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

**ARTICULO 17. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33C:**

**Artículo 33C. *Facultad de insistir en la selección de un caso.*** Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección,las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte;
2. El Defensor o Defensora del Pueblo;
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación;
4. El Contralor o Contralora General de la República;
5. Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes;
6. El o la Fiscal General de la Nación;
7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil; y
8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.

**ARTICULO 18. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33D:**

**Artículo 33D. *Proceso de revisión****.* Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decrete la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta Ley, la insistencia de la misma.

**ARTICULO 19. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33E:**

**Artículo 33E. *Audiencias excepcionales****.* Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, además de lo anterior, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.

**ARTICULO 20. El artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 34**. ***Decisión en Sala***. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

**ARTICULO 21. El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 36. *Efectos de la revisión***. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

**ARTICULO 22. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 37**. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

**ARTICULO 23. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37A:**

**Artículo 37A. *Reglas de competencia excepcionales.***

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1 del artículo 43 de esta Ley.

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

**ARTICULO 24. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37B:**

**Artículo 37B. Reglas de reparto:**

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2.- En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

**ARTICULO 25. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37C:**

**Artículo 37C. *Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.***

1.- El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3.- En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquél que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.

4.- Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.

5.- El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

6.- Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

**ARTICULO 26. El artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 40. *Trámite de la tutela contra providencias judiciales.***

La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2.- Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3.- La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9 de esta ley.

4.- Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5.- La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6.- Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

*Parágrafo 1.* En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Parágrafo 2.* Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

**ARTICULO 27. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 42.** *Procedencia*. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.

2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

**ARTICULO 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto 2591 de 1991.**

**ARTICULO 29. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 52**. *Desacato*. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo, En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.
2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.
3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

**ARTICULO 30.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO

Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ,

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ